

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL  
REGISTRO NACIONAL DE CORREDORES  
DE PROPIEDADES Y REGULA EL  
EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD.  
(BOLETÍN N° 10.391-03).**

---

Santiago, 15 de enero de 2018.

**N° 368-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**TÍTULO I, NUEVO**

**1)** Para agregar, antes del artículo 1, el siguiente epígrafe:

“Título I  
Definiciones y Requisitos”.

**AL ARTÍCULO 1**

**2)** Para eliminar sus incisos tercero y cuarto.

**AL ARTÍCULO 2**

**3)** Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO 3**

**4)** Para eliminarlo.

**TÍTULO II, NUEVO**

**5)** Para incorporar el siguiente título II, nuevo:

"Título II  
Del Registro Electrónico de Corredores de  
propiedades

Artículo 2.- Créase el Registro Electrónico de Corredores de Propiedades, de carácter público, en adelante el Registro, en el cual podrán registrarse todas las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan la actividad de corretaje de propiedades, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y su reglamento. El Registro será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de su solicitud de inscripción en el Registro, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

Artículo 4.- La inscripción en el Registro Electrónico de Corredores de Propiedades podrá ser suspendida por las siguientes causales:

a) Cuando el intermediario o corredor deje de cumplir con los requisitos necesarios para la inscripción en el registro señalados en el artículo 1.

b) Cuando el intermediario o corredor incurra en incumplimientos reiterados a las obligaciones que le impone la presente ley.

Las medidas de suspensión serán impuestas por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, previa audiencia del afectado, a través de una resolución fundada.

Artículo 5.- Reglamento. A través de un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se establecerán las normas de ejecución de la presente ley, en todas aquellas materias necesarias para su aplicación. En especial, las relativas al funcionamiento y al procedimiento de inscripción y actualización del Registro de Agentes Inmobiliarios o Corredores de Propiedades.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**NATALIA PIERGENTILI DOMENECH**  
Ministra de Economía,  
Fomento y Turismo(s)